

b) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación regional de Radio Nacional de España, correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebra el Referéndum. Las emisoras de Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere este apartado. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa al Referéndum durante la duración de la campaña.

c) Un espacio diario de diez minutos de la programación regional de Televisión Española.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos Grupos se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo segundo.—Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto estará integrado por diez Vocales: Cinco, nombrados por la Administración del Estado, y los cinco restantes designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los Grupos Políticos mencionados en el artículo catorce, uno, b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales técnicos designados por la Administración Central de entre los profesionales de los medios de comunicación de Andalucía, tres de ellos a propuesta de la Junta de Andalucía.

Dos. La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y entenderá de todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por Radio Televisión Española y el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá de los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo tercero.—Uno. De conformidad con el artículo dieciséis, uno, de la Ley orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, los modelos oficiales de papeletas serán los confeccionados por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior.

Dos. La decisión del votante sólo podrá ser «sí» o «no» o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

Artículo cuarto.—Los Grupos Políticos a que se refiere el artículo catorce, uno, b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, podrán otorgar poder en los términos previstos por el artículo treinta y seis del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Artículo quinto.—Uno. Las Secciones, Mesas Electorales y locales correspondientes a éstas últimas serán los mismos que los determinados por las Juntas Electorales para las Elecciones Locales celebradas el día tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, con las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido ulteriormente.

Dos. Los componentes de las Mesas serán los que hayan resultado designados por las Juntas Electorales en el proceso de renovación anual efectuado de acuerdo con lo previsto en el artículo cinco, dos, del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Tres. Donde no se haya practicado la renovación anual, los miembros de las Mesas serán los mismos que fueron designados por las Juntas para las Elecciones Generales del uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo sexto.—Los Ministerios del Interior, de Cultura y de Administración Territorial dictarán las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

3287

ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dictan normas relativas al Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero.

La celebración del Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero, exige que, de acuerdo con lo dispues-

to en el artículo 7.º del mismo, se dicten las disposiciones encaminadas a facilitar el trabajo de las Mesas Electorales instaladas en Centros docentes, a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio de su derecho de voto y su intervención en el proceso electoral en calidad de miembros de las Mesas Electorales. Interventores o Apoderados, así como a proporcionar a los Notarios las condiciones para atender cumplidamente sus posibles intervenciones en garantía de la pureza del sufragio, sin que estén sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Educación y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara inhábil, a efectos docentes, la jornada del próximo día 28, de consulta directa a las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes del Ministerio de Educación, radicados en las provincias mencionadas.

Art. 2.º 1. El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta a que se refiere el artículo anterior será retribuido por las Empresas de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

2. Los Delegados Provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día del Referéndum y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número anterior, que no serán superiores a cuatro.

3. Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, cuya jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no será recuperable.

4. Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 3.º Se declara inhábil, a efectos de protestos, en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, el día 28 del mes actual.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1980.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DEL INTERIOR

3288

RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero.

Convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero, Referéndum de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, se hace preciso determinar los modelos oficiales de papeletas de votación, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, y el artículo 3.1 del Real Decreto 280/1980, de 8 de febrero.

En su virtud, esta Dirección General de Política Interior ha tenido a bien disponer que los modelos a confeccionar por la misma tengan las siguientes características: Papel blanco, en cualquier tonalidad; gramaje aproximado, 70 gramos/metro cuadrado; tamaño aproximado, 148 por 105 milímetros; impresión en una sola cara con la leyenda: «Referéndum en aplicación del artículo 151 de la Constitución. ¿Da usted su acuerdo a la ratificación de la iniciativa prevista en el artículo 151 de la Constitución a efectos de su tramitación por el procedimiento establecido en dicho artículo?», y recuadro de 20 por 17 milímetros con las posibles opciones electorales «SI», «NO» y en blanco. Dichos modelos se incluyen como anexo de la presente Resolución.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—El Director general, Isidro Pérez-Beneyto y Canicio.